

Considerando que este Centro, durante el curso 1990/91, recibió de la Administración educativa la totalidad del módulo correspondiente al concepto de gastos de funcionamiento por las dos unidades concertadas, cuando realmente esas dos unidades sólo han funcionado dos semanas en cada mes y ello representa un incumplimiento grave de la obligación contenida en el artículo 34.3 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, del artículo 56 del citado Reglamento que hace referencia al artículo 63.2 de la LODE;

Considerando que la «Escuela Familiar Agraria Moratalaz», de Manzanares (Ciudad Real), no ha comunicado de forma expresa a la Dirección Provincial de Ciudad Real el hecho de no haber tenido en funcionamiento el mismo número de unidades concertadas para el curso escolar 1990/91, así como el haber omitido la existencia de una relación media Profesor/alumno inferior a la fijada por el concierto, suponiendo estas actuaciones un grave incumplimiento de las obligaciones de los Centros concertados, señalados en la cláusula décima del concierto suscrito por el Centro.

Considerando que, todos los hechos imputados al Centro, relacionados con los cargos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, suponen seis graves incumplimientos de las obligaciones derivadas del concierto educativo por parte del titular del Centro concertado de Formación Profesional de Primer Grado «E. F. A. Moratalaz», de Manzanares (Ciudad Real), por lo que procede la rescisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación, y en los artículos 47, c), 51 y 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Considerando que, en base a las manifestaciones realizadas por la Entidad titular, se pone de manifiesto la buena dedicación a la labor docente que el Centro ha realizado desde 1976, labor que ha sido reconocida por la propia Dirección Provincial de Ciudad Real. En este sentido y entendiendo la ausencia de total intencionalidad en la comisión de parte de los hechos imputados en los cargos 3.º y 5.º, se considera que la titularidad del Centro puede ser eximida de las responsabilidades que, para estos cargos señala el artículo 56 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Considerando que, con fecha 3 de abril de 1992 doña Ana María Nieto Centeno, en calidad de apoderada de la Entidad titular del Centro «E. F. A. Moratalaz», presentó nuevo escrito solicitando se desestimara la propuesta de Resolución formulada por el Instructor, fundamentada en la sentencia que acompaña, dictada, con fecha 18 de febrero de 1992, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional cuyo fallo estima el recurso interpuesto en su día por dicho Centro, reconociendo el derecho que el Centro «E. F. A. Moratalaz» tiene a un concierto educativo para tres unidades de Formación Profesional;

Considerando que, el Instructor del expediente, a la vista de dicho escrito y de la sentencia que se acompaña, con fecha 7 de abril de 1992 emitió un informe complementario, en el que manifiesta que, aun considerando que el citado fallo pudiera conllevar el reducir en cierta medida la gravedad de los hechos referidos en el cargo primero del expediente, al haberse puesto en funcionamiento sólo una unidad más de las concertadas, en lugar de las dos unidades imputadas, sigue existiendo en dicho cargo el incumplimiento de la cláusula décima del concierto. Asimismo de los fundamentos de derecho en los que se apoya la citada sentencia, se pudiera desprender una posible reducción de la gravedad imputada en el cargo cuarto del expediente, referido al incumplimiento de la misma cláusula, en su aspecto relación media profesor/alumnos, sin afectar de un modo directo a la gravedad de los hechos imputados en el expediente, referidos a los restantes cargos;

Considerando que, se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente, previstos en el artículo 61 de la LODE y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación que celebró sus reuniones los días 7 de febrero y 27 de mayo de 1991;

Considerando que una vez formulada la propuesta de extinción del concierto educativo con efectos del curso 1992-1993, por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo y solicitado por la Dirección General de Programación e Inversiones el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 12.1 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, a la Dirección General de Centros Escolares, ésta tras recabar datos de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Ciudad Real, manifiesta el 14 de septiembre de 1992 que, dado que en el momento en el que se produce la citada propuesta de extinción del concierto educativo, se encuentra culminado el proceso de escolarización del curso 1992-1993 y por tanto no siendo posible sin perjuicio para los alumnos, adoptar las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (artículo 54 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos), parece procedente retrasar la efectividad de la Orden hasta finalizado el curso 1992-1993, en consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Extinguir el concierto educativo suscrito con el Centro de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela de Formación

Agraria Moratalaz», de Manzanares (Ciudad Real), por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y los artículos 47, c), 51 y 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.—La presente Orden surtirá efectos al finalizar el curso escolar 1992-1993, dado que para el comienzo del curso, no ha sido posible adoptar las medidas oportunas para asegurar una correcta escolarización de los alumnos afectados.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante este Ministerio.

Madrid, 30 de octubre de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

26872 ORDEN de 30 de octubre de 1992 por la que se resuelve el expediente administrativo instruido al Centro concertado de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Familiar Agraria Molino de Viento», de Campo de Criptana (Ciudad Real).

Examinado el expediente administrativo instruido al Centro privado concertado de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Familiar Agraria Molino de Viento», sito en calle Cristo de Villajos, sin número, de Campo de Criptana (Ciudad Real), conforme a lo preceptuado en el título sexto, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Resultando que, con fecha 10 de mayo de 1989, el Centro de Formación Profesional de Primer Grado «E. F. A. Molino de Viento», suscribió concierto educativo por dos unidades, correspondientes a la rama Industrial-Agraria, en base a lo establecido en la Orden ministerial de 14 de abril de 1989;

Resultando que, por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de fecha 19 de julio de 1991 se acuerda la incoación del expediente administrativo al Centro «E. F. A. Molino de Viento», siendo nombrado instructor don Jerónimo Martín Torres, Inspector general de Servicios;

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 22 de noviembre de 1991 se entregó al titular del Centro de Formación Profesional de Primer Grado «E. F. A. Molino de Viento», de Campo de Criptana (Ciudad Real), el pliego de cargos, pudiendo resumirse éstos en los siguientes:

Cargo 1.º Durante el curso 1990/91 han funcionado dos unidades más de las concertadas: Dos unidades de Primero de Formación Profesional de Primer Grado (rama Agraria, profesión Explotaciones Agropecuarias), dos unidades de Segundo de Formación Profesional de Primer Grado (rama Agraria, profesión Explotaciones Agropecuarias).

Cargo 2.º Durante el curso 1990/91 el Centro tenía establecido un sistema de alternancia, que ha motivado que los alumnos hayan permanecido de forma sucesiva y alternativa durante el citado curso, dos semanas en el Centro, recibiendo enseñanzas de las Áreas Formativa Común, Ciencias Aplicadas y Conocimientos Técnicos y Prácticos y dos semanas en la Explotación Familiar Agraria, llevando a cabo, esencialmente, tareas de carácter práctico.

Este sistema de alternancia originó el que los alumnos del curso Primero de Formación Profesional de Primer Grado, no recibían las adecuadas enseñanzas en función de los horarios establecidos del Área Formativa Común (Lengua Española, Idioma Moderno, Religión o Ética y Educación Física) y del Área de Ciencias Aplicadas (Matemáticas). Asimismo los alumnos de Segundo de Formación Profesional de Primer Grado se encuentran en idéntica situación en el Área Formativa Común (Idioma Moderno, Formación Humanística-Constitución, Religión o Ética y Educación Física) y en el Área de Ciencias Aplicadas (Física y Química y Ciencias de la Naturaleza), disciplinas y horarios a que hace referencia la Orden ministerial de 19 de mayo de 1988.

Cargo 3.º Debido al funcionamiento durante el curso escolar de 1990/91 de más unidades que las concertadas y a la aplicación del sistema de alternancia, el profesorado del Centro incluido en la nómina de pago delegado del Ministerio de Educación y Ciencia ha impartido en las dos unidades concertadas menos horas de las reflejadas en la mencionada nómina, existiendo presumiblemente una percepción indebida de cantidades devengadas en concepto de sueldo y demás emolumentos.

Cargo 4.º Debido al funcionamiento de dos unidades más de las concertadas, durante el curso 1990/91, el Centro ha mantenido una relación media Profesor/alumnos, por unidad escolar concertada, inferior a la determinada por la Administración, en la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 9 de febrero de 1989, teniendo en cuenta la relación existente en los Centros públicos de la demarcación en que se halla ubicado. La mencionada Resolución establece una relación mínima de 30 alumnos y el Centro durante el citado curso, según datos aportados por la Inspección Técnica de Educación, ha mantenido una ratio media de 1/24,2.

Cargo 5.º La implantación no autorizada del régimen de alternancia durante el curso 1990/91 ha originado que cada una de las dos unidades escolares concertadas ha funcionado durante una semana de cada tres. Sin embargo la Administración Educativa ha abonado al Centro durante el citado año académico el módulo empleado correspondiente a los gastos de funcionamiento, referidos a las unidades objeto del concierto.

Cargo 6.º La titularidad del Centro no ha comunicado a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Ciudad Real el hecho de no haber mantenido en funcionamiento el mismo número de unidades que se habían concertado para el curso 1990/91, así como también a omitido el poner en conocimiento de la mencionada Dirección Provincial la disminución de la relación media Profesor/alumnos.

Resultando que, con fecha 28 de noviembre de 1991, se formula por doña Ana María Nieto Centeno, en su condición de apoderada de la «Sociedad Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», Entidad titular del Centro de Formación Profesional de Primer Grado «E. F. A. Molino de Viento», de Campo de Criptana (Ciudad Real), el pliego de descargos que pueden resumirse en los siguientes:

Respecto al cargo 1.º:

1. La Comisión de Conciliación celebrada el 7 de febrero de 1991, acordó unánimemente que existían dos unidades en funcionamiento desdobladas en dos grupos cada una y dos unidades concertadas, cumpliéndose por ello debidamente lo establecido en la cláusula décima del concierto educativo. En ningún caso, se había acordado con la Administración la eliminación del desdoblamiento de las dos unidades concertadas.

2. El número total de unidades concertadas en funcionamiento del que es objeto el concierto educativo ha sido de dos.

3. La Entidad titular y el Consejo Escolar han aceptado mantener dos unidades escolares en funcionamiento sin que sean desdobladas a partir del curso 1991/92 a pesar de haber dejado alumnos sin escolarizar.

Respecto al cargo 2.º:

1. El sistema de alternancia fue aprobado ya por la Resolución de previa autorización del Centro, constatando expresamente la previa autorización para impartir enseñanzas en régimen de alternancia. Posteriormente siguiendo lo señalado en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, se presentó expediente de autorización definitiva del Centro, en el que se seguía proponiendo el funcionamiento del mismo en régimen de alternancia y sobre el que recayó la autorización definitiva, solicitada, por Orden ministerial de 23 de noviembre de 1976. Además este sistema de alternancia fue sancionado favorablemente por la Junta de Coordinación de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia en fecha 19 de febrero de 1976.

2. Desde que la «Escuela Familiar Agraria Molino de Viento» comenzó su actividad, han sido aprobados sus horarios cada curso escolar por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Ciudad Real, aplicando el sistema de alternancia que se aprobó en su día.

3. Las enseñanzas de Formación Profesional Agraria de Primer Grado, en la «E. F. A. Molino de Viento», se imparten según el Decreto 707/1976, de 5 de mayo, sobre la Ordenación de la Formación Profesional.

4. Las prácticas debidamente programadas por el profesorado del Centro junto con los padres de alumnos, supervisadas y evaluadas, constituyen todas ellas horas lectivas del calendario escolar.

5. La Administración Educativa conoce que funciona en régimen de alternancia, tal como lo pone de manifiesto textualmente y expresamente el oficio de fecha 22 de febrero de 1990, de la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros que «debido al régimen de alternancia bajo el cual cursan los alumnos las correspondientes enseñanzas, se consideran suficientes las unidades concertadas actualmente».

Respecto al cargo 3.º:

Las horas lectivas se desarrollan tanto en el aula como en las prácticas efectuadas en el explotación familiar. La actividad de supervisión del profesorado al alumno en la explotación familiar, se considera como actividad práctica, supone por tanto horario lectivo real.

Respecto al cargo 4.º:

La relación media de las dos unidades de este Centro es de 25 en el 90/91 y no vulnera el artículo 16 del Reglamento de Normas

Básicas de Conciertos que establece que: «El titular del Centro se obliga a tener una relación media alumnos/Profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipio o, en su caso, distrito en el que esté situado el Centro». En el curso 1990/91 la relación media Profesor/alumnos de los Centros públicos de Formación Profesional Agraria de toda la provincia de Ciudad Real era de 1/13,6.

Respecto al cargo 5.º:

En el Centro funcionan de forma permanente y simultánea las dos unidades escolares concertadas, que desarrollan horas lectivas en el aula y en la explotación familiar, siendo impartidos, supervisados y evaluados de forma continuada por el profesorado del Centro, produciéndose gastos de funcionamiento continuado en el propio Centro para la atención de todo su alumnado de forma permanente. Por lo tanto el Centro no incumple normativa aplicable alguna.

Respecto al cargo 6.º:

La Dirección Provincial estaba plenamente informada de la situación del Centro y plenamente de acuerdo con ella.

Todo lo anterior acredita que la «E. F. A. Molino de Viento» ha funcionado siempre de acuerdo con la Administración educativa y cumple detalladamente cada uno de los artículos del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, sin que pueda afirmarse que incumple las obligaciones derivadas del concierto educativo;

Resultando que con fecha 13 de febrero de 1992 se ha entregado a la titularidad del Centro de Formación Profesional de Primer Grado «E. F. A. Molino de Viento» propuesta de resolución que formula el instructor de:

«Que por parte de la Administración se proceda a la rescisión, con efectos del año académico 1992/93, del concierto educativo suscrito con el Centro de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Familiar Agraria Molino de Viento», de Campo de Criptana (Ciudad Real), por seis incumplimientos graves de las obligaciones derivadas del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), reguladora del Derecho a la Educación y en los artículos 47.c), 51 y 54 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre);

Que por la Administración educativa se deberán adoptar las medidas necesarias de escolarización para aquellos alumnos afectados por la rescisión del concierto, que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios, de conformidad con lo señalado en el artículo 63.1 de la Ley Orgánica anteriormente citada y en artículo 54 del Reglamento;

Resultando que, con fecha 21 de febrero de 1992, doña Ana María Nieto Centeno, en su condición de representante de la entidad titular del Centro, contesta a dicho escrito, alegando entre otros ya expuestos en el escrito de descargos los siguientes motivos, por los que se considera se deben archivar las actuaciones del expediente:

La rescisión del concierto produciría la imposibilidad de cursar las enseñanzas elegidas expresamente por los alumnos y sus familias. No hay por tanto ninguna medida idónea para paliar las gravísimas consecuencias que produciría a los alumnos, familias y Entidad titular si se rescindiese el concierto. Las enseñanzas de Formación Agraria que imparte la Escuela «Molino de Viento», son enseñanzas fundamentales en la zona rural donde está ubicada, por preparar profesionalmente a los alumnos en la gestión de sus explotaciones familiares, que son y serán su medio natural de vida.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre); el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional; la Orden ministerial de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y demás disposiciones de aplicación.

Considerando que, el hecho probado de haber mantenido en funcionamiento durante el curso 1990/91 el Centro que nos ocupa, dos unidades más que las concertadas, constituye un incumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1 del Real Decreto 2377/1985 y de la cláusula décima del concierto educativo;

Considerando que, habiendo funcionado el Centro en régimen de alternancia durante el curso 1990/91, sin encontrarse legalmente autorizado, y habiendo recibido los alumnos, ese año, las adecuadas enseñanzas en función de los horarios legalmente establecidos, ha generado unas actuaciones que suponen un incumplimiento grave de la obligación de los Centros concertados, establecida en el artículo 14.1 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, así como un incumplimiento de la cláusula 5.ª del concierto;

Considerando que, al haber impartido durante el curso 1990/91, los Profesores del Centro incluidos en la nómina de pago delegado

del Ministerio de Educación y Ciencia, un menor número de horas al de las reflejadas en la citada nómina, lo que ha originado una percepción indebida de las cantidades devengadas en concepto de sueldo y demás emolumentos, suponiendo esta actuación un incumplimiento grave de la obligación de los Centros concertados, señalada en el artículo 14 del Real Decreto 2377/1985. Esta actuación también se encuentra enumerada en las responsabilidades que contempla el artículo 56 del citado Reglamento;

Considerando que, al haber mantenido este Centro concertado durante el curso escolar 1990/91 una relación media Profesor/alumnos por unidad escolar, inferior a la determinada por la Administración en la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 9 de febrero de 1989, supone un incumplimiento grave de la obligación de los Centros concertados establecida en el artículo 16 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y un grave incumplimiento de la cláusula décima del concierto educativo;

Considerando que, este Centro durante el curso 1990/91, recibió, de la Administración Educativa, la totalidad del módulo correspondiente al concepto de gastos de funcionamiento, por las dos unidades concertadas, cuando realmente esas dos unidades sólo han funcionado dos semanas de cada mes y ello representa un incumplimiento grave de la obligación contenida en el artículo 34.3 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, del artículo 56 del citado Reglamento que hace referencia al artículo 63.2 de la LODE;

Considerando que, la «E.F.A. Molino de viento», de Campo de Criptana (Ciudad Real), no ha comunicado de forma expresa a la Dirección Provincial de Ciudad Real el hecho de no haber tenido en funcionamiento el mismo número de unidades concertadas para el curso escolar 1990/91, así como el haber omitido la existencia de una relación media Profesor/alumnos inferior a la fijada por el concierto, suponiendo estas actuaciones un grave incumplimiento de las obligaciones de los Centros concertados, señalados en la cláusula décima del concierto suscrito por el Centro.

Considerando que, todos los hechos imputados al Centro, relacionados con los cargos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, suponen seis graves incumplimientos de las obligaciones derivadas del concierto educativo por parte del titular del Centro concertado de Formación Profesional de Primer Grado «E. F. A. Molino de Viento», de Campo de Criptana (Ciudad Real), por lo que procede la rescisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), reguladora del Derecho a la Educación, y en los artículos 47 c), 51 y 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Considerando que, en base a las manifestaciones realizadas por la Entidad titular, se pone de manifiesto la buena dedicación a la labor docente que el Centro ha realizado desde 1976, labor que ha sido reconocida por la propia Dirección Provincial de Ciudad Real. En este sentido y entendiendo la ausencia de total intencionalidad en la comisión de parte de los hechos imputados en los cargos 3.º y 5.º, se considera que la titularidad del Centro puede ser eximida de las responsabilidades que, para estos cargos señala el artículo 56 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Considerando que se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente, previstos en el artículo 61 de la LODE y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la Constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación que celebró sus reuniones los días 7 de febrero y 27 de mayo de 1991;

Considerando que, una vez formulada la propuesta de extinción del concierto educativo con efectos del curso 1992/93, por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo y solicitado por la Dirección General de Programación e Inversiones el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 12.1 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, a la Dirección General de Centros Escolares, ésta, tras recabar datos de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Ciudad Real, manifiesta el 14 de septiembre de 1992 que, dado que en el momento en el que se produce la citada propuesta de extinción del concierto educativo, se encuentra culminado el proceso de escolarización del curso 1992/93 y por tanto no siendo posible sin perjuicio para los alumnos adoptar las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (artículo 54 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos), parece procedente retrasar la efectividad de la Orden hasta finalizado el curso 1992/93, en consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Extinguir el concierto educativo suscrito con el Centro de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Familiar Agraria Molino de Viento», de Campo de Criptana (Ciudad Real), por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y los artículos 47 c), 51 y 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.—La presente Orden surtirá efectos al finalizar el curso escolar 1992/93, dado que para el comienzo del curso no ha sido posible adoptar las medidas oportunas para asegurar una correcta escolarización de los alumnos afectados.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante este Ministerio.

Madrid, 30 de octubre de 1992.

PÉREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

26873 RESOLUCION de 5 de octubre de 1992, de la Subsecretaría, sobre extravío del título de Maestro Industrial.

Por haber sufrido extravío del título de Maestro Industrial, expedido el 9 de noviembre de 1974, a favor de don José Joaquín Piriz González, durante el traslado del Instituto de Formación Profesional «Alonso de Avellaneda», de Alcalá de Henares, a su nueva sede.

Esta Subsecretaría ha dispuesto quede nulo y sin ningún valor ni efecto el citado título, y se proceda a la expedición de oficio del correspondiente duplicado.

Madrid, 5 de octubre de 1992.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

26874 RESOLUCION de 16 de octubre de 1992, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre extravío de un título de Arquitecto.

Por haber sufrido extravío del título Arquitecto, expedido el 1 de noviembre de 1979 a favor de don Guillermo Tatay Huici, durante el traslado de ubicación de la oficina de Educación y Ciencia de Almería.

Esta Secretaría de Estado ha dispuesto quede nulo y sin ningún valor ni efecto el citado título, y se proceda a la expedición de oficio del correspondiente duplicado.

Madrid, 16 de octubre de 1992.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Elías Fereres Castiel.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

26875 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 528/1992, interpuesto por don Emiliano López Sanz ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

A efectos del recurso número 528/1992, interpuesto por don Emiliano López Sanz, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por la presente se notifica la interposición del recurso de referencia contra la Orden de 2 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se hacen públicas las listas de los aspirantes que han superado los procesos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Enseñanza Secundaria convocado por Orden de 23 de abril de 1991, y se emplaza a los posibles interesados en el procedimiento, para que en el plazo de nueve días puedan comparecer ante dicha Sala.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal de Enseñanzas Medias.

26876 RESOLUCION de 29 de octubre de 1992, del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Presidencia de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, por la que se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas económicas en el marco del Acuerdo de Cooperación entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y el Istituto Nazionale de Fisica Nucleare (INFN) de Italia.

El acuerdo de colaboración entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y el Istituto Nazionale de Fisica Nucleare (INFN) es un instrumento de cooperación bilateral entre científicos y laboratorios españoles e italianos para el desarrollo de proyectos de investigación comunes en los campos de Física Nuclear y Física de Altas Energías.